

Expediente: **1952/24**  
Carátula: **CASTRO JULIO CESAR Y OTRO S/ ART. 46 LEY 24557 LRT**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**  
Tipo Actuación: **FONDO**  
Fecha Depósito: **03/09/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

305179995511 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN-ACTOR  
900000000000 - CASTRO, JULIO CESAR-DEMANDADO  
27324132444 - CASTRO, SOLANA LUDMILA-HEREDERO DEL DEMANDADO  
27324132444 - CASTRO, SOFIA VALENTINA-HEREDERO DEL DEMANDADO  
27324132444 - ROBLES, Nilsa Natali-HEREDERO DEL DEMANDADO  
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO  
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1952/24



H105015822459

**JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ CASTRO JULIO CESAR S/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE. N° 1952/24 "**

**San Miguel de Tucumán, Septiembre de 2025.**

**REFERENCIA:** para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Castro Julio Cesar s/ sumarísimo (residual)", tramitada por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

### ANTECEDENTES DEL CASO:

**DEMANDA:** El 30/08/2023 se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne, como apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (conforme poder general para juicios de fecha 13/10/2021). En tal carácter interpuso recurso de apelación y expresó agravios en contra del dictamen de Comisión Médica Central de 109/08/23, en cuanto reconoce el carácter profesional de la enfermedad Covid-19 producida por el coronavirus SARS-COV-2 del trabajador Julio César Castro, DNI 27.971.764, por causarle un gravamen irreparable.

Manifestó que la Comisión médica Central (en adelante, CMC) resolvió reconocer el carácter profesional de la enfermedad covid-19 (producida por el coronavirus SARS - COV - 2) del Sr. Castaro en el marco del expediente N° 445566/22. Señaló que tales actuaciones se orginaron a los fines del reconocimiento definitivo del carácter profesional del fallecimiento del Sr. Castro ocurrido el 21/05/2023, con causa asentada en acta por paro cardiorespiratorio y que el trámite había sido iniciado por la Sra. Robles Nilda, DNI 32.348.404.

Señaló que el Sr. Castro supuestamente trabajaba como obrero en la Comuna de El Mollar, que la Jefa de Administración dice que no hay registro de asistencia porque ella los borró y que el actor trabajaba en una burbuja al aire libre.

La actora añadió que lo que se probó su esposa dio positivo de covid el 26/04/2021 y el Sr. Castro dio positivo Covid el 13/05/2021 por lo que el contacto estrecho del trabajador fallecido fue su esposa y no con el lugar de trabajo, ya que aquella lo contagio a él.

Señaló que el actor tenía comorbilidades previas (obesidad y tabaquismo) y el contacto estrecho fue con su esposa la cual tiene hisopado de fecha anterior, ya que en el trabajo nadie tenía Covid.

Manifestó que en el informe elaborado por su Gerencia de Control Interno -con relación a la investigación- aparece el empleador primero dando una fecha de su último día de trabajo y luego rectifica la denuncia el Sr. Jorge Sebastián Cruz en su carácter de Comisionado Comunal.

Precisó que la Jefa de Personal, Estela Díaz, rectificó la hoja del anexo donde dice el último día laboral del Sr. Castro; que dijo que no recuerda el último día laboral de manera exacta, que fue a fines de abril y que el Sr. Castro era obrero de obras públicas; que trabajaba al aire libre; que registraba asistencia en el reloj digital, pero que ella al fallecer borró todos los datos por lo que no hay asistencia; que se cumplían con todas las medidas de seguridad e higiene, barbijo, alcohol y toma de temperatura en la puerta de ingreso y que no tiene el legajo porque le dio a los familiares para que cobren el seguro de vida.

Alegó que, de lo expuesto, surge con prístina claridad que le Sr. castro no se contagió en el trabajo sino a través de su mujer que dio positivo covid mucho antes que él; que sin embargo, la CMC resolvió reconocer el carácter profesional de la enfermedad Covid-19 producida por el coronavirus, conclusión que es totalmente errónea toda vez que no hay documental que avale la presencia del Sr. Castro en la comuna. Sostuvo que, para determinar la presencialidad de una persona que trabaja en la comuna, se debe haber dictado un decreto por parte del Ministerio del Interior que justifique la presencialidad, lo que no existe en el presente caso y que tampoco hay ningún documento que avale que se trata de una enfermedad laboral.

Reiteró que no se demostró la causalidad directa e inmediata entre la enfermedad denunciada y el trabajo efectuado por el empleado y que lo único que se encuentra probado es que lo contagió su mujer, la Sra. Nilda Robles, DNI 32.348.404.

Por último, ofreció pruebas y efectuó reserva de caso federal.

Luego se presentó por la actora el letrado Hugo Fonts conforme poder general para juicios de fecha 14/12/2010 quien continuó con el trámite de la presente causa.

**SENTENCIA COMPETENCIA FUERO LABORAL:** Por medio de la Sentencia del 11/04/2025 se declaró la competencia de este Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nominación y se dispuso intimar a la Caja Popular de Ahorros de Tucumán cumpla con las previsiones del artículo 55 del CPL bajo apercibimiento de tener la presente demanda por no presentada.

**CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 11/04/2025:** En fecha 23/04/2025 el letrado apoderado de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán adecuó la demanda y señaló que tiene por objeto la revocación del Dictamen de la CMC de 109/08/2023, puesto que el covid no guarda relación con el trabajo sino con una situación familiar.

**CONVOCATORIA A AUDIENCIA DEL ART. 106 DEL CPL:** Mediante decreto de fecha 06/05/2025 se procedió a dar intervención al Dr. Hugo Armando Fonts en el carácter de apoderado de la Caja

Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán; se tuvo por presentada la documentación digitalizada; se le imprimió a la presente causa el trámite sumarísimo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 bis inciso 7 del CPL; se fijó fecha para la audiencia prevista en el art. 106 y ccdtes. del CPL para el 22/05/2025 a horas 10 y se hizo saber a la demandada que deberá acompañar digitalmente la contestación de demanda y la documentación que obrara en su poder hasta la hora de inicio de la audiencia afijada.

Por decreto del 03/06/2025 se fijó nueva fecha de audiencia prevista en el art. 106 y ccdtes. del CPL para el 03/06/2025 a horas 10.

**CONTESTA DEMANDA:** Corrido el traslado de ley, el 03/06/2025 contestó los agravios la letrada Mariana Pérez Lucena, quien se apersonó como apoderada de las Sras. Nilsa Natali Robles, DNI 32.348.404, Solana Ludmila, DNI 43.775.415 y Sofía Valentina Castro, DNI 45.062.512, todas con domicilio real en El Sauce s/n, B° El Sauce, El Mollar, Tafí del Valle, Tucumán, en el carácter de derecho habientes en el marco de la Ley 24.557 (en adelante, LRT) del Sr. Castro Julio Cesar (conforme poder especial para juicios de fecha 09/05/2025) solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Planteó excepción de falta de legitimación pasiva alegando que la demanda ha sido interpuesta en contra de un trabajador fallecido cuando debió ser interpuesta en contra de los herederos de este. De considerar procedente la excepción articulada se solicita que se proceda al rechazo in limine de la acción intentada defectuosamente por la parte actora.

Luego señaló que la demanda no cumple los requisitos exigidos para una expresión de agravios por cuanto no hay en el memorial crítica concreta alguna al dictamen que se ataca limitándose la presentación a la remisión a exposiciones anteriores transgrediendo la actora todas las directivas de la norma transcripta.

Procedió a efectuar una negativa general y particular de los hechos alegados por la actora en su escrito de demanda. Negó la autenticidad del informe de resultado del SIPROSA del Hospital de Tafí del Valle del 26/04/2021.

En su versión de los hechos, señaló que el Sr. Julio César Castro, CUIL 20279717644, se desempeñó prestando tareas en la Comuna Rural de El Mollar perteneciente al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán; que había ingresado a trabajar bajo las órdenes de su empleador en perfectas condiciones de salud y sin presentar ninguna merma o afección en su integridad psicofísica.

Expuso que el trabajador fallecido (el Sr. Castro) sólo se dedicaba a trabajar; que no tenía otras actividades ni compartía ningún tipo de evento social; que cotidianamente ejerció sus tareas habituales en el contexto de pandemia (expuesto diariamente a agentes de riesgos para su salud) fuera de su domicilio particular como obrero den el área de obras públicas y de limpieza de espacios públicos; con las jornadas de lunes a viernes de 8 a 13 horas siendo su último día presencial el 06/05/2021 (tal como lo declara el propio empleador en DD JJ anexo DNU 39/21 que se acompaña a la presente).

Manifestó que el Sr. Castro trabajaba en el área limpieza (en contacto con más de 20 personas y en contacto con superficies todos los días), desmalezamiento y manteniendo la limpieza de los espacios públicos lo que consistía en barrer las calles, cordón cuneta, recoger ramas, bolsa de hojas y pasto que dejan los vecinos, reparación de calles, cordón cuneta, reparación y mantenimiento edilicio en la comuna. Preciso que, de la descripción narrada, puede evidenciarse que el Sr. Castro ejercía habitualmente su labor en una actividad que implicó contacto directo e inmediato con

personas de diferentes procedencias y con diversidad de destinos (compañeros de trabajo y vecinos de la localidad, funcionarios, etc.), desconociendo la situación sanitaria de los mismos que lo expuso al contagio del virus COVID-19.

Relató que el Sr. Castro, en cumplimiento de sus tareas, estaba en contacto diariamente con superficies (herramientas, tachos de basura, bolsas de residuos, puertas, armarios, compartía el único baño del establecimiento comunal con todos los trabajadores), constantemente en contacto con el virus.

Sostuvo que, en consideración con la Resolución N° 712/2021 del Ministerio de Salud de la Nación, el Sr. Castro fue "Personal Estratégico" durante el ejercicio de sus funciones en pandemia, toda vez que se considera personal estratégico a las personas que desarrollen funciones de gestión necesaria y relevante para el adecuado funcionamiento del Poder Ejecutivo que acrediten el rol estratégico de su función, independientemente de la edad y la condición de salud y que realicen tareas presenciales que impliquen riesgo aumentado de exposición. Argumentó que, el cumplimiento de todas las tareas descriptas influyeron en la salud del trabajador que estuvo expuesto a un riesgo, es decir, a un agente ambiental con una potencial inherencia para provocar la enfermedad (coronavirus); que el tiempo de exposición al agente de riesgo en el caso, como así también la concentración del agente contaminante en un ambiente de trabajo cerrado (establecimiento comunal), genera una relación de imputabilidad suficiente para catalogar la consecuencia - muerte del trabajador Castro - como consecuencia de una enfermedad profesional no listada.

Alegó que, tal como consta en Expediente administrativo de la Comisión Médica N° 1 y que se demostrará en estos actuados, la ART no realizó ni siquiera la primaria de sus obligaciones (RAR y CyMAT), claramente no ejerció luego sus obligaciones consecuentes: control y seguimiento de un plan de mejoramiento, denuncia a la SRT en caso de incumplimiento, o exámenes periódicos anuales.

Por ello, afirmó que la omisión culpable de la ART en el cumplimiento de sus obligaciones legales de prevención fueron condición y nexo de causalidad adecuados para provocar el contagio del trabajador, pues de haber cumplido con las obligaciones de prevención legalmente asignadas bajo su responsabilidad (en especial inspecciones en el lugar de trabajo para controlar e implementar medidas de higiene y seguridad, realizado exámenes periódicos para detectar a tiempo comorbilidades y poder dispensar a los trabajadores en la pandemia, realizar capacitaciones preventivas en materia COVID- 19), podría haberse evitado el contagio del Sr. Castro, como así el de cientos de trabajadores asegurados por Caja Popular que fallecieron en pandemia en el desempeño de sus tareas. Siendo responsable la art. demandada, conforme arts. 1724, 1749 y ccetes. del CCCN.

Indicó que, debido al incumplimiento de la demandada de sus obligaciones primarias, hubo brote de contagio en el ámbito laboral de la Comuna Rural El Mollar; que se produjeron muchos casos de contagios positivos de covid-19, entre ellos se encuentran: Estela Díaz de Sequeira, DNI 16.590.675, Martín Valerio Banega, DNI 14.392.000 y José Horacio Chavarria, DNI 17.077.497, todos compañeros contagiados en el ambito laboral y fallecidos como consecuencia de ese contagio.

Agregó que además el ámbito laboral hubo muchos contagios, tal como lo declara la propia encargada de personal (la Sra. Estela Díaz de Sequeira) en audiencia testimonial del 06/11/24, celebrada en el marco del proceso caratulado "Orellana Norma Irene c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ amparo", expediente N° 2561/23 (CPD5) en el cual manifestó que "si murieron dos compañeros más de trabajo, fue Chavarría Horacio Jesús, y Julio Cesar Castro y si

tuvieron covid varios empleados incluso yo".

Indicó que también los ciudadanos de El Mollar, con los cuales tenía contacto diariamente por el trabajo que realizaba, se habían contagiado, lo que indica que el virus se fue propagando entre las distintas personas que asisten al establecimiento comunal donde el Sr. Castro realizaba sus tareas habitualmente.

En el contexto narrado ut supra, expuso que el Sr. Castro, el jueves 06 de mayo de 2021, se despertó para ir a su trabajo como todos los días a las 07 horas; que regresó del trabajo aproximadamente a las 14:30, con dolor de espalda, un poco agitado, tos seca, manifestándonos que sentía cansancio, más de lo habitual; que decidió hacer reposo y al no cesar su malestar, concurrió al Hospital de Tafí del Valle, donde le brindaron la primera asistencia médica y le realizaron el correspondiente estudio de hisopado nasal (toma una muestra de mucosidad de la nariz).

Relató que la enfermedad (coronavirus) que el trabajador contrajo en su ámbito laboral fue causa inmediata de su baja laboral y de su fallecimiento en fecha 21/05/2021; que la ART rechazó el siniestro de forma extemporánea y que el nexo causal quedó acreditado con el Dictamen de la Comisión Médica impugnado.

Por último, citó la normativa aplicable, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

Se hace constar que al momento de contestar demanda acompañó la prueba documental obrante en su poder.

**AUDIENCIA DEL ART. 106 DEL CPL:** Convocadas las partes, en fecha 03/06/2025 tuvo lugar la audiencia del art. 106 del CPL de la que se desprende que: a) se tuvo presente la ratificación de la demanda y las pruebas ofrecidas por la actora; b) se tuvo presente la contestación de demanda; c) se tuvo presente las manifestaciones vertidas para su valoración en definitiva; d) se rechazó el planteo de prejudicialidad interpuesto por la parte actora por encontrarse firme y consentidas las providencias que ordenan la acumulación y conexidad existente en este proceso y el expediente caratulado: "Robles Nilsa Natali y otros c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ amparo", expediente N° 689/24; e) rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la apoderada de la parte demandada; y f) abrir la causa a pruebas por el término de quince días.

**INFORME ACTUARIAL:** El 19/08/2025, la Secretaria Actuarial informó que: La parte actora ofreció tres cuadernos de pruebas, a saber: A1) Instrumental: Producida. A2) Informativa: No Producida. 1 - Ministerio del Interior: sin informe. A3) Testimonial: Producida. La parte demandada, ofreció cinco cuadernos de pruebas, a saber: D1) Documental: Producida. D2) Informativa: Producida. 1 - Correo Argentino: informe de fecha 18/06/2025. 2 - SRT: informe de fecha 11/06/2025. 3 - COMUNA RURAL DE EL MOLLAR: informe de fecha 22/07/2025. D3) Exhibición de documentación: Producida (con apercibimiento del art. 61 CPL). D4) Testimonial: Producida. D5) Documental en poder de terceros: Producida. 1 - SRT: informe de fecha 12/06/2025. Se hizo constar que la tacha de testigos se interpuso en la audiencia del cuaderno de pruebas N° 4 del demandado.

**EXPEDIENTE PARA SENTENCIA:** Por providencia del 19/08/25 se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la apelación deducida por la actora en contra del Dictamen de la Comisión Médica de fecha 09/08/2023.

**ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

I. De acuerdo con las posiciones de las partes, resultan hechos admitidos, expresa o tácitamente y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

a) que el Sr. Castro trabajaba para la Comuna El Mollar cumpliendo sus funciones en el área de obras públicas;

b) que falleció el 26/05/2021 como consecuencia de haber contraído Covid 19;

c) que la resolución de la CMC del 09/08/23, calificó a la contingencia como enfermedad profesional por haber sido contraída en ocasión del trabajo.

II. Respecto a la competencia de este magistrado, cabe aclarar que ha quedado consentida en este estado del proceso y declarada mediante sentencia de fecha 11/04/2025.

Asimismo, tengo presente que el escrito recursivo (apelación del dictamen del 30/08/23, a horas 8:48), resulta interpuesto en tiempo y forma; es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles administrativos a contar desde la notificación del dictamen impugnado.

III. En relación con la documentación presentada por la parte actora, corresponde tenerla por auténtica, atento a que la parte demandada sólo impugnó el informe expedido por el SIPROSA, en relación al Covid Positivo de la pareja del Sr. Castro (cuya autenticidad quedó acreditada con la contestación de oficio de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo obrante en el CPD2 del 11/06/2025.

IV.- Sentado ello, tengo presente que el objeto de la presente acción es analizar la procedencia y admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la ART Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en contra de la resolución dictada por la CMC del 09/08/23, la que posee carácter médico-administrativo.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde emitir pronunciamiento son las siguientes:

1) procedencia del recurso de apelación deducido por la Caja Popular de Ahorros ART SA en contra del Dictamen de la CMC del 09/08/2023;

2) las costas y los honorarios.

#### PRIMERA CUESTIÓN:

1. Analizaré la procedencia del recurso de apelación deducido en contra del Dictamen de la CMC emitido el 09/08/2023.

Por un lado, la aseguradora (actora), alegó que el Sr. Castro (trabajador fallecido) no contrajo Covid en ocasión del trabajo sino por haber tenido contacto estrecho con su esposa, quien dio positivo covid el día 26/04/2021. En consecuencia, solicita se revoque el dictamen emitido por la CMC.

Por su parte, los herederos demandados alegaron que el actor efectivamente contrajo covid en ocasión de su trabajo.

2. A continuación, analizaré las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

a) De la prueba testimonial de la parte actora se desprende que:

- El 02/07/2025 compareció a declarar la Sra. Estela Díaz, quien manifestó que es encargada de personal de la Comuna de El Mollar; que conocía al Sr. Castro; que lo veía todos los días; que aquel trabajaba afuera en obras públicas, que a veces andaba arreglando las calles o lo mandaban a levantar los residuos; que era empleado de la comuna, pero su trabajo era fuera de la comuna; que trabajó hasta el 12/05/21 y de ahí se enfermó; que no sabe decirle si algún familiar tenía covid; que sabe que muchos empleados de la comuna tenían covid; que el personal de obras públicas andaba en cuadrillas (en grupo) y que en base a un decreto del gobierno, al ser menor de 60 años, debía ir a trabajar.

Manifestó que la esposa del Sr. Castro estaba en la casa que no sabe si tuvo o no covid.

b) De la prueba testimonial de la parte demandada se desprende que:

- El 03/07/2025 compareció a declarar el Sr. Ramón Alejandro Moya; quien manifestó que el Sr. Castro se encontraba en el área de obras públicas; que se encarga del barrido y limpieza de las calles; que efectuaba también tareas de albañilería; que no sabe la fecha exacta del último día de trabajo de aquel; que sabe que fue en mayo; que el Sr. Castro falleció por covid; que no había un protocolo de higiene y seguridad; que la comuna les proveía barbijos y alcohol y que fallecieron varios compañeros entre el que se encuentra el Sr. Chavarría y que varios habían contraído covid, incluida la Sra. Estela Díaz.

Añadió que el Sr. Banegas y Chavarría eran compañeros de trabajo y que no compartían cuadrilla con el actor.

- Tacha de testigos. En el acto de la audiencia, la actora tachó al testigo Moya por entender que se trata de una declaración tendenciosa, que da detalles que no pudo haberlos conocidos y que manifestó que jugaba al fútbol con el Sr. Castro.

Corrido el traslado, contestó tachas la demandada alegando la orfandad de argumentos.

Resolución de tachas: De las declaraciones formuladas por el Sr. Moya, no surge que haya sido tendenciosa o trate de beneficiar a la parte demandada. Sus afirmaciones se encuentran respaldadas con las restantes pruebas obrantes en autos y por haber sido compañero de trabajo del Sr. Castro y por ende, necesario, dado su conocimiento directo y personal respecto de los hechos sobre los cuales declaró.

Por lo expuesto, concluyo que la tacha de testigos deducida por el letrado apoderado de la parte actora no puede prosperar.

- El 03/07/2025 declaró el Sr. Ramón Miguel Barraza quien manifestó que prestaba labores en la Comuna de El Mollar,; que era amigo de Castro y de su mujer; que eran compañeros de trabajo; que el Sr. Castro trabajaba de lunes a viernes de 8 a 13 horas que falleció por Covid; indicó que se había contagiado en el trabajo; que no tuvieron a alguien que los asesore como se debía cuidar, ninguna charla, que a veces le daban alcohol y barbijos; que las personas contagiadas eran Chavarría, Banegas y que el delegado también se había contagiado. Agregó que Banegas y Chavarría eran compañeros de trabajo en la comuna.

Tacha de testigos: En el acto de la audiencia el Dr. Font (por la actora) tachó al testigo alegando que nos encontramos frente a un testigo de complacencia al haber manifestado tener una amistad con la demandada y con el Sr. Castro, por lo que se encuentra comprendido dentro de las generales de la ley.

Corrido el traslado de ley, la apoderada de la parte demandada solicitó el rechazo de la tacha interpuesta.

- Resolución de la tacha: Cabe señalar que si bien el testigo manifestó ser amigo del Sr. Castro y de su esposa, ello no impide que pueda comparecer a declarar, toda vez que no existen causales de tacha absolutos, sino que tal circunstancia de amistad, obliga a este magistrado a analizar sus declaraciones con mayor rigor y cuidado a la luz de las restantes pruebas.

Además, resulta oportuno mencionar que, al tratarse de un compañero de trabajo del Sr. Casatro, lo convierte en un testigo necesario por haber conocido los hechos en forma directa y personal. A ello se agrega que sus dichos resultan concordantes con las restantes pruebas obrantes en la causa (en especial los testimonios de Diaz y Moya).

Por ende, concluyo que corresponde rechazar la tacha de testigos deducida por la accionada. Así lo declaro.

- El 03/07/2025 compareció a declarar el Sr. Jorge Alberto Peñalba, quien manifestó conocer al Castro de siempre; que allí se conocen todos; que fueron compañeros de fútbol y luego de trabajo en la Comuna; que el Sr. Castro trabajaba en obras públicas en la comuna; que la comuna los mandaba a trabajar en casas de familias muy humildes; que el Sr. Castro trabajaba de lunes a viernes de 8 a 13 hora; que aquel se enfermó en la primera semana de mayo, pero que no recuerda bien la fecha; que nunca hubo un protocolo ni capacitación que enseñe como cuidarse, sólo barbijos y alcohol; que se contagiaron muchos compañeros e incluso fallecieron algunos, tales como Horacio Chavarría y Martin Banegas, y contagiados Estela Díaz, Sequeira pero que hubo muchos compañeros contagiados; que él (el testigo) tuvo la suerte de no haberse contagiado y que hasta el propio delegado contrajo la enfermedad.

- El 03/07/2025 compareció a declarar el Sr. Elvio Benjamín Chavarría. Afirmó que había sido compañero de trabajo en la comuna de El Mollar; que el Sr. Castro trabajaba allí; que hacía trabajos varios de construcción, barrido de las calles, trabajos de construcción para obras públicas, albañilería; que prestaba tareas de lunes a viernes de 8 a 13 horas; que el Sr. Castro se contagió en mayo del 2021, que él (el testigo) también se contagió mas o menos en esa misma fecha; que él se contagio una semana después que el Sr. Castro; que no tenían un protocolo; que nunca le dieron ningún elemento de protección; que varias personas se contagiaron (Estela Díaz, Miguel Diaz, Lujan Sequeira, el delegado), que Banegas y Chavarría eran empleados de la comuna y que el Sr. Chavarría es un primo suyo.

c) De la prueba documental de la parte actora se desprende que acompañó resultado del hisopado efectuado a la Sra. Robles Nilsa Natali (pareja del Sr. Castro) de fecha 26/04/2021 en donde se le detectó covid positivo.

d) De la prueba informativa de la parte demandada se desprende que el 19/05/2025 contestó oficio la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y remitió el expediente administrativo n° 445566/22.

De su contenido resulta que existe una Declaración Jurada del Empleador para Denuncia, Decreto de Necesidad y Urgencia n° 39/21 suscripto por el Comisionado Comunal donde se dejó constancia que el Sr. Castro se encontraba cumpliendo funciones en su lugar habitual de trabajo, fuera de su domicilio particular, como obrero en el área de obras públicas junto con sus compañeros y que su último día laboral fue el 06/05/2021.

Además acompañó acta de defunción de la cual surge que el Sr. Castro falleció el 26/05/2021 por paro cardiorrespiratorio y que el resultado del hisopado positivo fue de fecha 13/05/2021.

También dicho expediente administrativo contiene el Informe de Accidente de Trabajo - Enfermedad Profesional suscripto por el Comisionado Comunal y con sello de Populart, del cual resulta que se dejó asentado que el Sr. Castro contrajo Covid 19 en el ámbito laboral (fallecido); que, como datos de la enfermedad profesional, se consignó el covid 19 producido por el coronavirus SARS-COV-2 y que ante el rechazo de la contingencia por parte de la ART, mediante Dictamen Jurídico N° IF-2023-64903392-APNGAJYN#SRT -de carácter vinculante - emitido en fecha 06/06/2023 por la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos, en el marco de las competencias asignadas por el artículo 2° de las Resoluciones S.R.T. N° 38/20 y 10/21, la ART debía contactar al trabajador inmediatamente y dar cobertura a la contingencia objeto del presente reclamo en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 367/20.

3. A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 39/21 del 22/01/2021, se amparó al universo total de trabajadoras y trabajadores bajo las condiciones señaladas, más allá de que fueran o no esenciales -por el término de 90 días corridos- con la condición de que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales. Ello por considerar que, en función de la evolución de la pandemia en las distintas jurisdicciones del país y tomando en cuenta parámetros conocidos respecto de la cantidad de casos de contagio registrados por rama de actividad laboral durante el transcurso de la emergencia sanitaria de COVID-19, resultaba necesario y socialmente justo incorporar a la cobertura especial y transitoria prevista en el referenciado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20 a todos los trabajadores expuestos al agente patógeno respectivo.

Así las cosas, el DNU bajo análisis dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 se consideraría presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del artículo 6to de la Ley No 24.557, respecto de las trabajadoras y los trabajadores dependientes excluidas y excluidos mediante dispensa legal del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y sus normas complementarias, con el fin de realizar actividades declaradas esenciales.

4. A fin de terminar la procedencia del recurso intentado, sobre todo la existencia o inexistencia de la relación de causalidad invocada, en primer lugar, corresponde tener presente que conforme lo estableció la OMS, “la enfermedad está provocada por el virus SARS-CoV-2, que se propaga de una persona a otra de varias formas diferentes. El virus puede propagarse a través de pequeñas partículas líquidas expulsadas por una persona infectada por la boca o la nariz al toser, estornudar, hablar, cantar o respirar (...). Los datos disponibles actualmente apuntan a que el virus se propaga principalmente entre personas que están en estrecho contacto, por lo general a menos de un metro (distancia corta) (...) El virus también puede propagarse en espacios interiores mal ventilados y/o concurridos, donde se suelen pasar largos periodos de tiempo. Ello se debe a que los aerosoles permanecen suspendidos en el aire o viajan a distancias superiores a un metro (distancia larga). También es posible infectarse al tocar superficies contaminadas por el virus y posteriormente tocarse los ojos, la nariz o la boca sin haberse lavado las manos.(...) Tengan o no tengan síntomas, las personas infectadas pueden transmitir el virus a otras personas.” (fuente <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/coronavirus-disease-covid-19-how-is-it-transmitted>).

Así, surge de la documentación analizada, en especial, de la constancia de dispensa emitida por la empleadora (el Superior Gobierno de Tucuman por intermedio de la Comuna de El Mollar), que el señor Castro concurrió por última vez a trabajar el día 06/05/2021, prestando tareas en el área de obras públicas desarrollando labores de albañilería, recolección de residuos en el espacio público, que trabajaba en cuadrilla, y de forma presencial. Ello fue corroborado por las declaraciones

testimoniales de Moya, Barraza, Peñalba y Chavarría.

A ello, se suma que la ART no ha acreditado que el trabajador hubiera recibido elementos de protección personal y capacitación en materia de medidas preventivas de la afección ni que le hubiera exigido el cumplimiento de tales deberes a la empleadora del Sr. Castro, máxime si se tiene en cuenta que los testigos ofrecidos por la propia demandada (en especial Barraza y Chavarría), manifestaron de modo concordante que no recibieron cursos de prevención y que sólo les proveían alcohol y barbijo.

Resulta preciso señalar que de las declaraciones de los testigos de ambas partes, surge que al momento en que se contagió el actor hubieron otros contagios y que además, habían fallecido los Sres. Banega y Chavarría. Especial mención merece el fallecimiento del Sr. Banega ocurrido el 13/05/2021; es decir, justo el día en que dio positivo para covid el Sr. Castro.

Por una parte, si bien la esposa del actor dio positivo covid en fecha 26/04/2021 y el Sr. Castro dio positivo Covid el 13/05/2021, tal circunstancia no resulta ser un obstaculo para considerar que el contagio se produjo en ocasión del trabajo y no en el seno del ambito familiar, toda vez el positivo del Sr. Castro ocurrió 17 días despues del test positivo de la Sra. Nilsa Natali Robles; es decir, luego de haber transcurrido un periodo razonable de tiempo (de 14 días, según las estadísticas) para entender que el virus ya no podria transmitirse.

Por otra parte, el Sr. Castro tenía compañeros de trabajo que padecían de covid; además, había fallecido el Sr. Banega como consecuencia de dicha enfermedad el día 13/05/2021; la testigo Estela Díaz manifestó que muchos empleados de la comuna tuvieron covid 19 y el testigo Chavarría fue concluyente al manifestar que en la fecha en que el Sr. Castro contrajo covid, había varios compañeros contagiados y que el se contagió una semana después.

Por último, corresponde tener en cuenta que el coronavirus importa un riesgo del trabajo que, cumplidos ciertos presupuestos, cae en la órbita de la LRT y dispara la responsabilidad de los empleadores y de las ART.

5. En consecuencia, la actora (caja popular de ahorros de la provincia de tucuman, art), no desvirtuó las presunciones previstas en el art. 7 del dnu n° 39/21, que le asignan naturaleza laboral al covid-19 que padeció el sr. castro. por consiguiente, al no haber producido prueba convincente alguna que demostrara que el sr. castro se contagió de la enfermedad debido a factores ajenos al trabajo, considero que el dictamen de la cmc del 09/08/2023, resulta ajustado a derecho y, por ende, se confirma en lo que fuera materia de agravios y apelación. así lo declaro.

## SEGUNDA CUESTIÓN:

### COSTAS:

Atento el resultado arribado corresponde imponer la totalidad de las costas a la apelante vencida (Caja Popular de Ahorros ART SA), de conformidad con el principio objetivo de la derrota (Art. 60 y concordantes del CPCYC de aplicación supletoria al fuero laboral). Así lo declaro.

### HONORARIOS:

1. Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta es de aplicación el artículo 15 de la Ley 5480. A los fines de meritar la labor profesional cumplida en autos, cabe señalar que el tema debatido (apelación en contra de una Resolución de la SET) no es susceptible de apreciación pecuniaria. Por ende, al no contar con base regulatoria alguna por ausencia de un monto o significación económica, se tiene en cuenta la naturaleza de la medida peticionada, carácter en que actuara el letrado interviniente y la diligencia puesta de manifiesto a los efectos de la regulación.

Cabe aclarar también que se procederá a regular de conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la Ley n° 24.432 el cual dispone que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.

Por ello los honorarios se regulan de la siguiente manera:

- 1) Corresponde fijar los honorarios del letrado Font Hugo por su actuación en la presente causa en la suma de \$ 560.000 (Pesos Quinientos Sesenta Mil), equivalente a una consulta escrita.
- 2) Regular los honorarios del letrado Rillo Cabanne Rafael por su actuación en la presente causa en la suma de \$ 560.000 (Pesos Quinientos Sesenta Mil), equivalente a una consulta escrita.
- 3) Se regulan los honorarios de la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. Mariana Perez Lucena, en la suma de \$ 840.000 (Pesos Ochocientos Cuarenta Mil) equivalente a una consulta escrita y media.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los 23 de la Ley 5480 y arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC, supletorio. Así lo declaro.

En consecuencia,

#### **RESUELVO:**

**I) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman ART, en contra del Dictamen de la Comisión Médica Central del 09/08/2023, el que se confirma en lo que fuera materia de agravios, por lo considerado.

**II) IMPONER LAS COSTAS:** a la apelante vencida, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman ART, conforme a lo antes meritado.

**III) REGULAR HONORARIOS** de la siguiente manera: a) al letrado Font Hugo por su actuación en la presente causa en la suma de \$ 560.000 (Pesos Quinientos Sesenta Mil), equivalente a una consulta escrita, b) al letrado Rillo Cabanne Rafael por su actuación en la presente causa en la suma de \$ 560.000 (Pesos Quinientos Sesenta Mil), equivalente a una consulta escrita, y c) a la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. Mariana Perez Lucena, en la suma de \$ 840.000 (Pesos Ochocientos Cuarenta Mil) equivalente a una consulta escrita y media. Las sumas dinerarias

reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los 23 de la Ley 5480 y arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC, supletorio.

**IV) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL** en su oportunidad (artículo 13, Ley 6204).

**V) COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**1952/24 MSC

Actuación firmada en fecha 02/09/2025

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.